



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: GPPAN/0570/2021.
Asunto: El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 12 de noviembre de 2021

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

**INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 70, 91, 95 Y 96, DE LA LEY QUE
REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

Objeto: Eliminar la clausura como medio de cobro de los derechos por servicios de agua, establecer la garantía de audiencia previa a imponer sanciones en la materia y, establecer el plazo de 5 años para la estimación y cobro de adeudos por agua y derechos de conexión.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado.

C.c.p.- Archivo.
SACQ/ISVP





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

H O N O R A B L E A S A M B L E A:

Los suscritos **DIPUTADOS J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA, AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO Y SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las Facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparecemos ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 70, 91, 95 Y 96, DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En marzo de 2020, la administración del entonces Gobernador del Estado, Jaime Bonilla Valdez contrató a la empresa *Romafam, S.A. de C.V.* (conocida como *Fisamex*), con el objetivo de realizar auditorías a empresas por presuntos adeudos en el servicio de agua.



Desde entonces, según cifras del propio Ejecutivo Estatal, el gobierno ha cobrado 1,812 millones de pesos por pagos hechos por las empresas auditadas, de acuerdo con un reporte oficial publicado el 29 de septiembre de 2021. Ese recurso provino, en gran parte, del resultado de las auditorías realizadas por Fisamex a empresas locales, que arrojaron adeudos que posteriormente cobró el gobierno.

Empero, por estos cobros, varias de las empresas o negociaciones auditadas presentaron demandas ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, denuncias penales ante la Fiscalía General del Estado, y amparos ante los Tribunales Federales en contra del gobierno estatal y de Fisamex. En las denuncias de carácter penal, se acusa de amenazas, peculado y extorsión a Fisamex y al organismo encargado del agua, ya que personal de dicha empresa y funcionarios públicos exigían el pago de los adeudos por concepto de agua, derechos de conexión, o amagaban a los deudores con suspender el servicio de agua o drenaje, o clausurar el negocio o establecimiento.

Así fue como durante la gestión de Bonilla Valdez, *Fisamex* dictaminó a 3 mil 428 empresas, determinándoles adeudos por 6 mil 40 millones 631 mil 055 pesos en total, calificados como ilegales por diversos empresarios y abogados.

Fuente: *Gobierno de BC paga 315.8 mdp a Fisamex - ZETA (zetatijuana.com)*



Desde junio de 2020, el exgobernador Jaime Bonilla Valdez, en sus transmisiones informativas vía redes sociales, exhibió indebidamente y violentando sus datos personales, a los presuntos deudores del agua, sin estar firmes dichos cobros, es decir, al no constituir una verdad legal por existir medios de impugnación a través de los cuales podían ser revocados o declarados inconstitucionales.

Se estima, que aproximadamente el 90 por ciento de las empresas realizaron los pagos determinados conforme a las mencionadas auditorias, “bajo protesta”, un recurso que las normas fiscales permiten, al impugnar un cobro por considerarlo indebido y que da la oportunidad de exigir más tarde su devolución. Los recursos legales suman cerca de mil 200 millones de pesos que, en caso de ser ganados por los inconformes, deberá devolver el gobierno, teniendo un alto impacto negativo en las finanzas estatales.

Bajo tales premisas, se advierte, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado, están obligados a contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios entre otros, los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua.



Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado, acorde a lo previsto por el numeral 16 de la Ley.

Para corroborar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, se establece la visita de inspección, cuya regulación se ubica en los numerales 73 a 90 de la Ley, como mecanismo de verificación a disposición de la autoridad, de la cual pueden desprenderse hechos u omisiones que pueden derivar en sanciones de orden pecuniario.

El acta de visita de inspección, de hecho, hace prueba plena respecto de los hechos u omisiones consignados en la misma.

Del ordenamiento legal en cita se desprende que, de toda acta de inspección se remitirá un ejemplar al Titular del Organismo encargado del servicio, para efecto de que determine lo conducente, aplicando en su caso, las sanciones pecuniarias y administrativas que correspondan.

En el artículo 96 de la Ley, se disponen diversos supuestos en los que, tratándose de giros mercantiles o industriales, indistintamente se podrá ordenar la clausura del negocio o la suspensión del servicio de agua.



La clausura de un giro mercantil o industrial, constituye un acto privativo sancionador que tiene como efecto la disminución o menoscabo del derecho de posesión que el propietario ejerce sobre el local, establecimiento o lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ellos.

Ahora bien, al advertirse de lo dispuesto por el numeral 91, de la ley de la materia, que antes de la resolución por la que se imponen las sanciones respectivas, no se le brinda oportunidad al afectado para controvertir o desvirtuar los hechos u omisiones asentadas en el acta de la visita correspondiente, mediante el ofrecimiento de prueba alguna, que le permita defender sus derechos de posesión y libertad de trabajo, profesión o industria, sino que queda al arbitrio de la autoridad optar por imponer o no la sanción de clausura o bien suspender el servicio de agua, resulta inconcuso que con tal regulación se transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Generando la norma además con ello, incertidumbre, que deriva en falta de certeza jurídica, ya que no establece con claridad en que supuestos la autoridad determinará la suspensión del servicio de agua, y en cuales será procedente la clausura del giro o establecimiento, siendo optativo imponer una u otra medida, no obstante, sus diversas consecuencias y efectos, quedando en total estado de indefensión el usuario.



Se considera indebido, además, que la Ley conceda a la clausura una naturaleza distinta a la de sanción, para instituir la como medio para cubrir o garantizar el importe de las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto al propietario o poseedor de una negociación mercantil o industrial, cuando éste no lo haya hecho por medio de depósito o fianza, o bien como medio para garantizar el pago del consumo de agua, cuando no se ha cubierto un mes o más de cuotas.

Por lo que se propone eliminar en el numeral 96 del ordenamiento legal que nos ocupa, la clausura como medio coactivo de cobro del agua y sus servicios conexos, quedando únicamente la suspensión del servicio de agua, como modalidad coercitiva para los supuestos que en dicho numeral se prevén, además de establecer la garantía de audiencia previa, a la imposición de sanciones, en el diverso precepto 91 de la ley.

De igual manera, se propone restablecer el supuesto previsto en la fracción III del numeral 96 de la ley de la materia, vigente hasta antes de la reforma contenida en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 36 de 22 de junio de 2020, por virtud del cual la orden de suspensión en el servicio de agua puede darse hasta que se adeuden por lo menos tres cuotas por dicho servicio, y no una como se dispone actualmente.



Lo anterior, cuenta habida que el acceso al agua es fundamental tanto en el servicio doméstico, como en el que no lo es, por lo que si bien al usuario doméstico se le permite adeudar indefinidamente dicho servicio ya que nunca se le suspende totalmente el mismo, al usuario no doméstico si se le priva de ese líquido, desde el primer mes en que lo adeuda, sin considerar que dicho atraso o morosidad, puede darse por múltiples situaciones que aquejan a todo comercio o industria, como falta de flujo de efectivo, temporadas bajas de ventas, o como el caso actual de las restricciones con motivo de la pandemia por Covid-19, por lo que el plazo de tres meses que anteriormente se venía estipulando, se estima suficiente para permitir solventar la situación particular que impide el pago oportuno del agua, salvaguardando además, la salubridad general por encima del cobro de un mes de servicio como dispone el texto vigente, que eventualmente se recuperará por el organismo operador del agua por los diversos mecanismos de cobro de que dispone.

Adicionalmente, se propone modificar los numerales 70 y 95 de la referida legislación, a fin de eliminar el trato diferenciado entre usuarios domésticos y no domésticos, respecto del plazo de cinco y diez años, que se prevé para la estimación de los derechos por servicios de agua no enterados o contabilizados, ya que esta diferenciación no se sustenta en una base objetiva y razonable que la justifique, al generar un trato privilegiado indebido en favor de los usuarios domésticos, no obstante encontrarse en el mismo plano o



supuesto de irregularidad, al ser necesario estimar sus consumos de agua omitidos por un plazo determinado, por lo que en observancia al principio de igualdad ante la ley, se propone establecer en cinco años, la posibilidad de estimación, con independencia de la naturaleza del usuario infractor.

Las reformas planteadas en la presente intención legislativa, son del tenor siguiente:

TEXTO VIGENTE.	MODIFICACIÓN PROPUESTA.
<p>ARTICULO 70.- Para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento que mejor se ajuste, siendo los siguientes:</p> <p>I.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de distribución;</p> <p>En el supuesto de que el usuario no sea doméstico, el periodo por el cual se efectúe la estimación deberá contabilizarse desde la fecha en que el organismo operador mediante dictamen identifique que el usuario tuvo acceso al servicio, y en caso de que no fuere posible determinar fecha cierta, la estimación se realizará hasta por un máximo de 10 años o bien a partir de la fecha</p>	<p>ARTICULO 70.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>En el supuesto de que el usuario no sea doméstico, el periodo por el cual se efectúe la estimación deberá contabilizarse desde la fecha en que el organismo operador mediante dictamen identifique que el usuario tuvo acceso al servicio, y en caso de que no fuere posible determinar fecha cierta, la estimación se realizará hasta por</p>



<p>en que el usuario compruebe el inicio de operaciones.</p> <p>II.- Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado sanitario; y en el caso de las aguas residuales provenientes de las actividades productivas, también se tomara en cuenta el tipo de contaminación de las mismas;</p> <p>III.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante métodos y medidas técnicas establecidas por el Organismo encargado del servicio;</p> <p>IV.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y,</p> <p>V.- Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.</p>	<p>un máximo de cinco años o bien a partir de la fecha en que el usuario compruebe el inicio de operaciones.</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p>
<p>ARTICULO 91.- De toda acta de inspección se remitirá un ejemplar al Titular del Organismo encargado del servicio, para efecto de que determine lo conducente, aplicando en su caso, las sanciones pecuniarias y</p>	<p>ARTICULO 91.- De toda acta de inspección se remitirá un ejemplar al Titular del Organismo encargado del servicio, para efecto de que determine lo conducente, previa garantía de audiencia del presunto</p>



<p>administrativas que correspondan, así como las demás previstas en la legislación fiscal del Estado de Baja California. Dichas sanciones se harán efectivas a través de procedimiento económico-coactivo.</p> <p>La resolución que en su caso se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar.</p>	<p>infractor, en la que se le dé oportunidad de desvirtuar los hechos u omisiones asentadas en el acta correspondiente, mediante el ofrecimiento de las pruebas y la formulación de los alegatos que estime pertinentes, aplicando en su caso, las sanciones pecuniarias y administrativas que correspondan, así como las demás previstas en la legislación fiscal del Estado de Baja California. Dichas sanciones se harán efectivas a través de procedimiento económico-coactivo.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 95.- En los casos de las fracciones I y II del artículo 94 además de las sanciones que en dicho artículo se establecen, los propietarios o poseedores de los predios que hayan recibido el servicio de agua potable como consecuencia de esas infracciones, están obligados:</p> <p>I.- A cubrir el importe de los derechos causados por el servicio de agua potable conforme a las tarifas aplicables, a partir de la fecha en que hubieren practicado la derivación. Si no es posible precisar esa fecha, se cobrarán los derechos correspondientes a partir de la fecha de su apertura, o bien, a cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción tratándose</p>	<p>ARTICULO 95.- ...</p> <p>I.- A cubrir el importe de los derechos causados por el servicio de agua potable conforme a las tarifas aplicables, a partir de la fecha en que hubieren practicado la derivación. Si no es posible precisar esa fecha, se cobrarán los derechos correspondientes a partir de la fecha de su apertura, o bien, a cinco años anteriores al</p>



<p>de usuarios de uso doméstico y a diez años en el caso de usuarios no domésticos;</p> <p>II.- A solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta Ley, si existe el servicio, dentro de los diez días siguientes al descubrimiento de la infracción.</p>	<p>descubrimiento de la infracción tratándose tanto de usuarios de uso doméstico como no domésticos;</p> <p>II.- ...</p>
<p>ARTICULO 96.- Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la clausura del negocio o la suspensión del servicio de agua:</p> <p>I.- Por falta de cumplimiento a lo que dispone el artículo 49.</p> <p>II.- Por no cubrir o garantizar, por medio de depósito o fianza, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación respectiva, el importe de las sanciones pecuniarias que establece esta Ley;</p> <p>III.- Por falta de pago de las cuotas por servicio de agua por un mes o más.</p> <p>IV.- De manera inmediata, cuando intencionalmente el propietario del giro, se suministre el servicio de agua potable sin autorización del Organismo, mediante toma directa o derivación o cuando dolosamente retire, manipule, destruya o altere el medidor que determina la facturación del consumo de agua o retire cualquier</p>	<p>ARTICULO 96.- Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la suspensión del servicio de agua:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Por falta de pago de las cuotas por servicio de agua por tres meses o más.</p> <p>IV.- ...</p>



<p>aditamento instalado para el control del suministro del agua potable.</p>	
<p>V.- Por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de la legislación fiscal aplicable.</p>	<p>V.- ...</p>
<p>VI.- Por falta de pago por las obras de introducción de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de las disposiciones fiscales y hacendarias.</p>	<p>VI.- ...</p>
<p>Quando el usuario impida por cualquier medio la toma de la lectura, las comisiones podrán solicitar y hacerse acompañar de la fuerza pública. En el caso de que para la toma de lectura sea necesario que las Comisiones realicen acciones o trabajos de afectación en la vía pública para llegar a la toma, éstas podrán realizarlas sin la autorización previa de los municipios, debiendo de informar al municipio al término de éstas, mediante escrito debidamente fundado y motivado sobre las acciones realizadas en la vía pública. En estos casos el usuario será responsable de los costos de reparación de infraestructura de vía pública afectada.</p>	<p>...</p>



Las modificaciones anteriores, se proponen con el fin de corregir el uso indebido de las disposiciones legales en materia del agua realizadas por administraciones de gobierno como la de reciente conclusión, a fin de dar certidumbre a los usuarios del servicio y que nunca más, el vital líquido se utilice con fines especulativos o de lucro para beneficiar a una empresa determinada o como instrumento de coerción en perjuicio de la actividad económica o industrial.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en los términos siguientes:

ÚNICO.- SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 70, 91, 95 Y 06, DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 70.- ...

I.- ...

En el supuesto de que el usuario no sea doméstico, el periodo por el cual se efectúe la estimación deberá contabilizarse desde la fecha en que el organismo operador mediante dictamen identifique que el usuario tuvo acceso al servicio, y en caso de que no fuere posible determinar fecha cierta, la estimación se realizará hasta por un máximo de cinco años o bien a partir de la fecha en que el usuario compruebe el inicio de operaciones.



II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

ARTICULO 91.- De toda acta de inspección se remitirá un ejemplar al Titular del Organismo encargado del servicio, para efecto de que determine lo conducente, previa garantía de audiencia del presunto infractor, en la que se le dé oportunidad de desvirtuar los hechos u omisiones asentadas en el acta correspondiente, mediante el ofrecimiento de las pruebas y la formulación de los alegatos que estime pertinentes, aplicando en su caso, las sanciones pecuniarias y administrativas que correspondan, así como las demás previstas en la legislación fiscal del Estado de Baja California. Dichas sanciones se harán efectivas a través de procedimiento económico-coactivo.

...

ARTICULO 95.- ...

I.- A cubrir el importe de los derechos causados por el servicio de agua potable conforme a las tarifas aplicables, a partir de la fecha en que hubieren practicado la derivación. Si no es posible precisar esa fecha, se cobrarán los derechos correspondientes a partir de la fecha de su apertura, o bien, a cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción tratándose tanto de usuarios de uso doméstico como no domésticos;



II.- ...

ARTICULO 96.- Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la suspensión del servicio de agua:

I.- ...

II.- ...

III.- Por falta de pago de las cuotas por servicio de agua por tres meses o más.

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

...



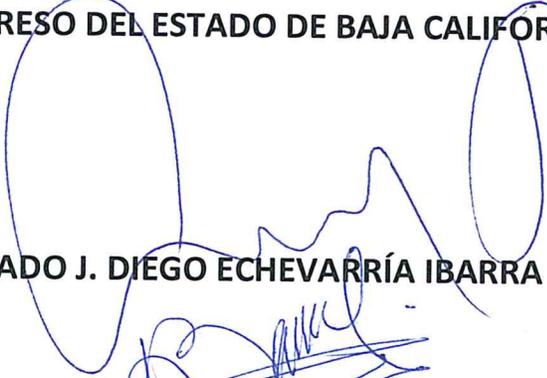
TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

**INTEGRANTES DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**


DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA


DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO


DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO